

# El régimen electoral de Aragón

Ricardo Chueca Rodríguez  
*Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de La Rioja*

*SUMARIO: I. RÉGIMEN JURÍDICO.— II. EL SISTEMA ELECTORAL: ELEMENTOS.— A. El distrito o circunscripción electoral. B. Fórmula electoral.— C. Tipo de voto. D. Cláusula de exclusión o barrera electoral.— III. LOS EFECTOS DEL SISTEMA ELECTORAL. A. Efectos mecánicos. B. Efectos psicológicos: el voto dual.— IV. EVALUACIÓN DEL SISTEMA TRAS SEIS PROCESOS ELECTORALES.— V. RESULTADOS ELECTORALES.— VI. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN SUCINTA.*

## I. RÉGIMEN JURÍDICO

La Comunidad Autónoma de Aragón (CAR) regula sus procesos electorales a Cortes de Aragón mediante la Ley 2/87, Electoral de la CAR, de 16 de febrero (LEA)<sup>1</sup>.

Debe indicarse sin embargo que la norma autonómica forma parte de un bloque normativo complejo y único anclado al concepto de *Régimen electoral general* (STC 38/83) y en la medida en que la norma constitucional incide directamente *vía* arts. 23, 81 y 149.1.1<sup>a</sup> CE sobre aspectos comunes a todo proceso electivo. Sin embargo ello no impide que, por la misma razón, el propio concepto de régimen electoral general establezca una diferenciación competencial en función del tipo de elección y, en definitiva, incoe dos ámbitos normativos. Ello resulta del alcance normativo de la LOREG y de las precisiones que contiene en su art. 1.2 y Disposición Adicional (DA) 1<sup>a</sup>.1.

---

<sup>1</sup> La LEA ha sido objeto de diversas reformas, tendentes normalmente a adaptar sus disposiciones a reformas realizadas previa o simultáneamente en la Ley Orgánica 5/85, de Régimen Electoral General (LOREG). Con una excepción destacada en la que la reforma trajo causa del funcionamiento del propio sistema electoral. Las modificaciones han sido las siguientes: Ley 4/91, 20-III; Ley 4/92, 17-III; Ley 3/95, 29-III; Ley 13/97, 15-XII y Ley 10/99, 14-IV.

En la práctica nos encontramos con un ámbito normativo que agrupa los elementos generales de un proceso electoral de aplicación a todos ellos en desarrollo del art. 23 CE (DA 1<sup>a</sup>.2). Y de otro lado, un amplio espacio normativo que queda definido negativamente desde el punto de vista normativo: aquél sobre el que la CAR puede establecer normas propias en base a título competencial propio acogido en el Estatuto de Autonomía (EAR); aunque la LOREG establece el alcance de su supletoriedad (DA 1<sup>a</sup>.5). Sin embargo, esta aproximación no alcanza a dar razón del actual estado normativo de cosas; tampoco en la CAR. Los acuerdos autonómicos de 1981 y 1992 suscritos por las fuerzas políticas mayoritarias son sin duda un dato político de hecho sin los que sería incomprensible de todo punto la situación de presente.

La materia electoral como objeto de normación aporta, de otro lado, su propia singularidad. El objeto de normación presenta una serie de singularidades que hace que no se identifiquen los ámbitos competenciales con la lógica de los procesos electorales. Ello está en la base de una práctica ausencia de conflictos competenciales en la materia, en la medida en que los actores políticos e institucionales son conscientes de que un desarrollo correcto de un proceso electoral debe subordinar la estricta delimitación competencial a la lógica funcional de dichos procesos. Ello da lugar a lo que calificaremos como «concesiones mutuas». Este espacio negocial, tan característico de los sistemas políticos descentralizados, resulta exclusivamente de la necesidad política del sistema representativo en su conjunto. La disposición favorable es tanto más intensa cuanto más deslegitimadores podrían llegar a ser los conflictos. Repárese, por ejemplo, en los problemas –prácticamente irresolubles– que plantea la concurrencia de regulaciones jurídicas sobre determinados aspectos de los procesos electorales cuando coinciden simultáneamente varios de distinta naturaleza: lo que sucede en la CAR regularmente al celebrarse las elecciones autonómicas junto a las municipales y, esporádicamente, junto a las del Parlamento Europeo<sup>2</sup>.

Los elementos definidos como generales no nos van a ocupar aquí, atendida su propia naturaleza, pero sí que enumeraremos a continuación el conjunto de materias –o submaterias, si se quiere para algunos casos– que, en criterio de la LEA, son objeto de regulación en base a título competencial propio.

1. Derechos de sufragio. Normas de elegibilidad (Arts. 18.7 y 8 EAr). La LEA pormenoriza las causas de inelegibilidad, arts. 3 y 4. Igualmente contiene una regulación de incompatibilidades, (arts. 18.7 EAr y 5, 5 *bis*, 5 *ter*, 5 *quater* LEA).

---

<sup>2</sup> Sin perjuicio de lo que luego se dirá repare el lector solamente en las dificultades de unir fechas cuando las convocatorias se aproximan pero no coinciden, operando así una suerte de atracción gravitacional de convocatorias. Véase DA 5<sup>a</sup>, introducida por la LO 3/98, de 15 de junio, de modificación de la LOREG.

2. Junta Electoral de Aragón como órgano de la Administración Electoral propio de la CA: (Arts. 8.2 LOREG, y 6 a 10 LEA). Disposiciones sobre apoderados e interventores (arts. 29 a 32 LEA)<sup>3</sup>.
3. Normas sobre el sistema electoral. Circunscripciones. (Arts. 18.4 EAr y 12 LEA). Distribución territorial de escaños entre circunscripciones. (Arts. 18.3 EAr y 13.2, 3 y 4 LEA). Tamaño del órgano representativo. (Arts. 18.3, 19 EAr, y 13.1 LEA). Fórmula electoral (Arts. 18.3 EAr, 14 LEA).
4. Disposiciones específicas sobre candidaturas y representantes de candidatura. (Arts. 16 a 20 LEA)<sup>4</sup>.
5. Regulación de la campaña electoral. (Arts. 21 y 22.1 LEA). Campaña institucional para fomento de la participación electoral. (Art. 22.2 LEA). Criterios de distribución de espacios en los medios de comunicación de titularidad pública. (Arts. 23 a 25 LEA).
6. Regulación específica de papeletas y sobres electorales. (Arts. 26 a 28 LEA).
7. Disposiciones propias en materia de gastos y subvenciones electorales, financiación electoral, contabilidad y control financiero de subvenciones y financiación. (Arts. 34 a 42 LEA).
8. Cláusula de remisión normativa para el supuesto de ausencia de norma propia. (Disposición Final 1ª LEA).

Lógicamente y con ocasión de cada proceso electoral concreto, se publican normas reglamentarias *ad hoc* cuya vigencia suele reducirse a dicho proceso.

La normativa actualmente vigente resulta, como es lógico, de la experiencia de su puesta en práctica que ha motivado una serie de reformas, según hemos dejado dicho. Permanecen sin embargo algunos problemas y se avizoran otros.

Entre los primeros está siempre pendiente el juego de fechas en un calendario electoral tan sobrecargado como el español. Aquí siempre son posibles las sorpresas. Igualmente debe mencionarse el que plantea la regulación del uso de los espacios gratuitos cuando coinciden –siempre hasta ahora en el caso de Aragón– elecciones autonómicas con municipales. Lo que se agrava si se añaden elecciones al Parlamento Europeo<sup>5</sup>. También está necesitada de una

---

<sup>3</sup> Atribuyendo a los interventores la calidad de *miembro* de la Mesa electoral configurando así un órgano de composición distinta para la deliberación que para la decisión pues lógicamente los interventores carecen de voto... (art. 32.1 y 2 LEA).

<sup>4</sup> Normas que actúan, o pueden actuar, con carácter complementario o concurrente de las contenidas en los arts. 43 a 49 LOREG.

<sup>5</sup> El problema reside de un lado en la existencia de normas reguladoras distintas, con distintos criterios de reparto que se hacen valer a su vez por órganos distintos. Y de otro, en que la legislación y la Administración Electoral actúan como si los medios audiovisuales tuvieran una divulgación ajustada al territorio cuya representación se ventila y, además, las grandes candidaturas no centraran cada vez más su propaganda en mensajes generales que sirven tanto para una elección como para otra. Una aproximación a la complejidad del tema la podrá inferir el lector de la lectura del art. 63 LOREG y de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 29 de abril de 1991 (JEC). (BOE 104, 1 de mayo).

reforma en profundidad la LOREG, y la LEA por derivación una vez se produzca aquélla, en materia de control de la financiación electoral: un control muy disminuido desde que el Tribunal de Cuentas se resignó a realizar un control conjunto de los gastos electorales cuando concurría la misma candidatura en elecciones municipales y autonómicas.

## II. EL SISTEMA ELECTORAL: ELEMENTOS

### A. *El distrito o circunscripción electoral*

La circunscripción electoral es la provincia. Pero sin duda el problema central se plantea en torno a la magnitud de los distritos o, lo que es lo mismo, al número de escaños que se eligen en cada provincia. Aunque inicialmente el punto de acuerdo se alcanzó bajo el velo argumental de que Huesca y Teruel debían sumar más escaños que Zaragoza, como modo simbólico de protección frente a un eventual centralismo de la provincia que en números redondos acoge a dos tercios de la población de la CAR.

La desigual distribución de escaños, que la propia normativa ya aludida «acepta» hasta una *ratio* de 2,75 veces, es la característica determinante del sistema electoral. Y ello a pesar de los ajustes que la propia exigencia de respeto a dicha *ratio* ha obligado a realizar. En las primeras elecciones de 1983 el reparto fue: Huesca 18, Teruel 16 y Zaragoza 32. En 1987 se requirió incrementar en un escaño las Cortes de Aragón para poder mantener la «lógica» del equilibrio interprovincial, Huesca 18, Teruel 16 y Zaragoza 33. Pero la tendencia de los flujos de población ha hecho imparable el vuelco a favor del incremento de escaños para Zaragoza con el consiguiente descenso del de la provincia menos poblada, que es Teruel. La reforma de la LEA de 1999 mencionada acudió a cerrar el número de escaños de las Cortes de Aragón en 67, aún cuando el EAR posibilita una cámara de hasta 75 diputados. De modo que, cerrada razonablemente la posibilidad de incrementar el número de escaños la *ratio* o límite de desigualdad de 2,75 ha comenzado a hacer su trabajo y en las elecciones de 1999 y 2003 se ha producido una disminución de un escaño en Teruel para acumularlo a los de Zaragoza y mantener el reparto dentro de una disproporcionalidad no superior a 2,75<sup>6</sup>. Posteriormente trataremos los efectos que esta produce en el funcionamiento del sistema electoral.

---

<sup>6</sup> El problema que se anuncia en la LEA, art. 13, es que el sistema de reparto entre provincias arranca con la atribución de 13 escaños por provincia, con lo que sólo los restantes 28 se distribuyen proporcionalmente a la población. Y, teniendo en cuenta que Teruel está ahora mismo en 14 escaños, sólo le queda uno para llegar al mínimo. La pregunta es si llegado a 13 cabe descontarle más para respetar la regla de 2,75, o no. En términos de jerarquía normativa la cosa está clara pues la *ratio* está recogida en el EAR y éste prima sobre la ley autonómica, Pero por otro lado, de modificarse la LEA, seguramente sería preciso revisar algún aspecto más de los criterios de reparto.

### B. *Fórmula electoral*

La fórmula matemática para la conversión de votos en escaños que se adopta en el art. 14 de la LEA es la fórmula D'HONDT, aunque no la aluda por su nombre. Para el caso aragonés el efecto de esta fórmula es doble. Medido dentro de cada circunscripción la proporcionalidad que arroja es muy elevada pues, según es sabido, esta fórmula comienza a producir proporcionalidad a partir de circunscripciones de 6-7 escaños. Las tres provincias superan holgadamente dicho *umbral de proporcionalidad*. Pero el juicio debe ser muy distinto si tenemos en cuenta la dimensión Comunidad Autónoma en la medida en que dicha proporcionalidad se aplica a un reparto altamente desproporcional de los escaños entre provincias, según hemos visto. La consecuencia global, medida en representatividad, es que nos encontramos ante una desproporcionalidad global muy llamativa.

### C. *Tipo de voto*

El sistema aragonés contempla un tipo de voto único, a listas cerradas y bloqueadas. A diferencia de lo que sucede para las elecciones al Congreso de los Diputados, no es detectable en Aragón un deseo especialmente intenso de modificar el tipo de voto. Todo parece indicar que cualquier ensayo en esa dirección, como el más leve de desbloquear las listas de candidatura, debería realizarse en elecciones autonómicas. Sin embargo no es perceptible un nítido deseo de las elites políticas en esta dirección.

### D. *Cláusula de exclusión o barrera electoral*

Este elemento, mediante el cual se impide concurrir al reparto de escaños a aquéllas candidaturas que no hayan obtenido un porcentaje mínimo de votos –3% en nuestro caso– figura acogido en el art. 14 de la LEA. Pero esta barrera sólo actúa dadas determinadas condiciones matemáticas relacionadas con la magnitud de los distritos, lo que sólo podría llegar a aplicarse en Zaragoza, aunque nunca se ha dado el supuesto todavía.

## III. LOS EFECTOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Los estudios electorales suelen distinguir entre dos tipos de efectos. Se trata, en todo caso, de los efectos que produce el sistema electoral concreto *funcionando*.

De un lado suele aludirse a los efectos mecánicos, es decir al efecto de sobrerrepresentación o infrarrepresentación que *por su mera aplicación* produce en los actores políticos contendientes.

De otro se estudian y detectan los denominados efectos psicológicos, cuya cuantificación presenta siempre un elevado grado de dificultad. Se tienen por efectos psicológicos aquéllos que, con origen o causa en el sistema electoral, producen constricciones o condicionamientos en el proceso de decisión o de elección de preferencia por parte del elector llevándole a emitir finalmente un voto «estratégico».

Las diferencias entre uno y otro tipo de efectos son muchas, pero interesa destacar ahora una fundamental. Mientras los efectos mecánicos se producen siempre e irremisiblemente, los psicológicos van acomodándose en la práctica de los ciudadanos electores a lo largo del tiempo y son, en cierto modo, adquiridos. Ello hace que se manifiesten más como líneas de tendencia. A su vez, su relación con los efectos mecánicos, a los que muchas veces pretenden neutralizar con sus comportamientos, es compleja e intrincada.

#### A. Efectos mecánicos

Sin duda alguna el efecto mecánico llamativo y dominante del sistema electoral aragonés es el de la desproporcionalidad. Esto quiere decir que las candidaturas se ven fuertemente perjudicadas o favorecidas por la aplicación del sistema. La medición de la desproporcionalidad se realiza acudiendo a una serie de índices. Las cifras que siguen están realizadas de acuerdo al índice propuesto por TAAGEPERA y SHUGART<sup>7</sup>. Este consiste en dividir el porcentaje de escaños por el de votos. Si el resultado es igual a 1 quiere decir que el sistema ha sido *justo* con esa candidatura. Si es inferior a 1 estaremos ante un caso de *penalización* pues la candidatura obtuvo menos escaños que el que le hubiera correspondido según su porcentaje de votos. Y si el índice es superior a 1 estamos ante un supuesto de *prima*, es decir, de favorecimiento de la candidatura a la que el sistema le entregó más escaños que los que le corresponderían según el porcentaje de votos obtenido<sup>8</sup>. En el Cuadro 1 se incluyen los supuestos de mayor prima y penalización para cada candidatura y en cada circunscripción en las seis elecciones autonómicas celebradas.

---

<sup>7</sup> Rein TAAGEPERA y MATTHEW F. SHUGART, *Seats and votes. The effects and determinants of electoral systems*, Yale Univ. Press, New Haven, 1990, p. 26.

<sup>8</sup> Importa mucho recalcar que este es un típico *juego suma-cero*, pues dado que el número de escaños es concreto, los que se le quitan a una candidatura se le dan a otra. Hay, por así decir, una injusticia *doble*.

CUADRO I  
SELECCIÓN DE PRIMAS Y PENALIZACIONES MAYORES REGISTRADAS  
EN ELECCIONES A CORTES DE ARAGÓN (1983-2003)

Candidatura	Huesca	Teruel	Zaragoza	Aragón
PSOE	1.151/1.051	1.234/0.988	1.121/1.048	1.149/1.084
PP (AP-PDP-UL)	1.253/1.096	1.041/1.199	1.119/1.036	1.267/1.075
PAR	1.116/0.852	1.093/0.953	1.032/1.005	1.069/0.973
IU/PCE	1.088/0.813	1.120	0.587/0.869	0.811/0.387
CDS (1983 y 1987)	0.947	0.620	1.939/1.052	0.886/0.464
CHA (1995 y 1999)	0.617	-	1.095/0.918	0.676/0.616

#### B. *Efectos psicológicos: el voto dual*

Los estudios existentes sobre las elecciones autonómicas en Aragón ponen de manifiesto que, al menos para los cuatro primeros procesos electorales, se aprecia un tipo especial de volatilidad electoral ligada directamente a la naturaleza de la competencia electoral. Parece probado científicamente que el elector aragonés, al menos hasta 1995, tiende a abandonar su referencia electoral nacional y transfiere su voto en elecciones autonómicas al Partido Aragonés Regionalista (PAR). No nos constan estudios científicos posteriores sobre la continuidad o no de esta línea de tendencia; ni tampoco acerca de su reproducción en relación con Chunta Aragonesista (CHA)<sup>9</sup>.

#### IV. EVALUACIÓN DEL SISTEMA TRAS SEIS PROCESOS ELECTORALES

El sistema electoral aragonés arroja un rendimiento razonable. Consigue *producir* representación llevando a los escaños parlamentarios las posiciones

<sup>9</sup> Para un análisis minucioso de este tipo de flujo de votos puede verse J.R. MONTERO, F. PALLARÉS y P. OÑATE, «El subsistema de partidos» en R. CHUECA y J.R. MONTERO, *Elecciones autonómicas en Aragón*.

políticas relevantes, consigue formar mayorías que a su vez son capaces de constituir gobiernos y, como consecuencia de lo anterior, proporciona legitimidad política al sistema.

Esto quiere decir que, en primer lugar, el sistema electoral produce una reducción de complejidad eficaz al configurar unas Cortes que desempeñan sus funciones políticas. Este dato, tan crucial para evaluar un sistema electoral, se suele medir a través de los índices de fragmentación electoral y parlamentaria<sup>10</sup>.

CUADRO 2  
FRAGMENTACIÓN ELECTORAL Y PARLAMENTARIA EN ARAGÓN (1983-2003)

	Fragmentación Electoral	Fragmentación Parlamentaria
1983	0,69	0,64
1987	0,76	0,71
1991	0,73	0,67
1995	0,74	0,71
1999	0,73	0,68
2003	0,73	0,70
<b>MEDIA</b>	<b>0,73</b>	<b>0,69</b>

Elaboración propia

Estas cifras ponen de manifiesto que la fragmentación aragonesa, tanto electoral como parlamentaria, es elevada si tenemos en cuenta que la media estatal de fragmentación autonómica está en torno a 0,61 y 0,54 respectivamente. Pero indican también que el sistema electoral reduce complejidad electoral y facilita así una fragmentación parlamentaria inferior a la electoral en torno a 0,05.

Esta fragmentación se pone de manifiesto si medimos el número *efectivo* de partidos que presenta el sistema aragonés<sup>11</sup>. En el Cuadro 3 se reproduce la valoración que hicimos de los datos sobre fragmentación. Frente a una media autonómica en torno a 3,5 y 3, las cifras de Aragón vuelven a recordar que for-

<sup>10</sup> El índice de fragmentación se construye integrando en una única magnitud numérica el número y tamaño de partidos electorales. Rae lo formuló como un índice de probabilidad que idealmente oscila entre 0 y 1. En la práctica el índice oscila entre 0,5 (bipartidismo perfecto) y menos de 1. DOUGLAS W. RAE, *The political consequences of electoral laws*, Yale Univ. Press, New Haven, 1971, p. 56. Para más precisiones en relación con el sistema aragonés, Montero, Pallarés y Oñate en Chueca y Montero, *Elecciones*, cit., pp. 204 ss.

<sup>11</sup> Con dicho término se alude al número de partidos *de igual tamaño* (en hipótesis que sintetiza número y significación) «que cuentan» o, de otro modo, con los que hay que contar para competir electoralmente o para formar mayorías, según se trate de número electoral o parlamentario.

mar mayorías parlamentarias y gubernamentales presenta un *plus* de dificultad que la práctica institucional no hace sino corroborar.

CUADRO 3  
NÚMERO *EFFECTIVO* DE PARTIDOS EN ARAGÓN (1983-2003)

	Electoral	Parlamentario
1983	3,3	2,7
1987	4,1	3,5
1991	3,6	3
1995	3,9	3,4
1999	3,7	3,1
2003	3,7	3,3
<b>MEDIA</b>	<b>3,7</b>	<b>3,2</b>

Elaboración propia

La fotografía del sistema debe finalizar necesariamente con una alusión a la competitividad electoral y parlamentaria, medida como distancia en porcentaje de votos y escaños entre primer y segundo partido. De modo que, a menor distancia entre ambos la competitividad es mayor. Las cifras del Cuadro 4 ponen por sí mismas de manifiesto el progresivo incremento de la competitividad en el sistema representativo aragonés en la última década, en lo que probablemente sea ya una tendencia.

CUADRO 4  
*COMPETITIVIDAD* ELECTORAL Y PARLAMENTARIA EN ARAGÓN (1983-2003)

	Electoral	Parlamentario
1983	23,8	23
1987	7,4	13
1991	15,6	20
1995	11,8	11,9
1999	7,4	7,5
2003	7,4	7,5
<b>MEDIA</b>	<b>12,23</b>	<b>13,81</b>

Elaboración propia

## V. RESULTADOS ELECTORALES

CUADRO 5  
RESULTADOS DE LAS PRINCIPALES FUERZAS POLÍTICAS, 1983-2003  
(Porcentajes sobre votos válidos)

Partido ó	1983		1987		1991		1995		1999		2003	
Coalición	Votos	% votos										
CHA	--	---	6152	1.0*	14008	2.3	34077	4.9	72101	11,0	97763	13.7
PCE/IU	23960	4.0	31255	4.9	41081	6.7	64685	9.2	25040	3,8	21795	3.1
PSOE	283226	46.8	227922	35.7	246617	40.3	180728	25.7	201117	30,8	270468	37.9
CDS	19902	3.3	65402	10.2	18924	3.1	--	--	--	--	--	--
PAR	124018	20.5	179889	28.1	151377	24.7	143573	20.4	86519	13,2	79670	11.2
AP/PP	136853	22.6	99055	15.5	126840	20.7	263524	37.5	249458	38,2	219058	30.7
Otros	12941	2.1	20196	4.1	5355	0,9	5059	0.7	4976	0,8	9216	1.1
Blancos	3924	0.6	9186	1.4	7999	1.3	11098	1.6	13599	2,1	14874	2.1

\* UA-CHA

CUADRO 6  
DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS EN ELECCIONES AUTONÓMICAS  
EN ARAGÓN, 1983-2003

Partido o	1983		1987		1991		1995		1999		2003	
Coalición	Esaños	% Esc.	Esaños	% Esc.								
CHA	--	---	--	--	--	--	2	2,99	5	7,46	9	13.4
PCE/IU	2	3,03	2	2,99	3	4,48	5	7,46	1	1,49	1	1.5
PSOE	33	50	27	40,30	30	44,78	19	28,36	23	34,33	27	40.3
CDS	1	1,52	6	8,96	--	--	--	--	--	--	--	--
PAR	13	19,70	19	28,36	17	25,37	14	20,90	10	14,93	8	11.9
AP/CP/PP	17	25,76	13	19,40	17	25,37	27	40,30	28	41,79	22	32.8
<b>Total</b>	<b>66</b>	<b>100.00</b>	<b>67</b>	<b>100</b>								

## VI. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN SUCINTA

Sobre elecciones autonómicas en Aragón, puede consultarse de Ricardo Chueca y José Ramón Montero (eds.) *Elecciones autonómicas en Aragón*, Madrid: Tecnos, 1995: el estudio interdisciplinar analiza los procesos electorales de 1983, 1987 y 1991 desde los puntos de vista jurídico, político y sociológico. De Chueca Rodríguez pueden verse también «Régimen electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón», en A. Embid Irujo (dir.), *Derecho Público Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005).

### **Links de interés** (mayo 2005)

Archivo Electoral	<a href="http://portal.aragob.es/archelec/index.jsp">http://portal.aragob.es/archelec/index.jsp</a>
Gobierno de Aragón	<a href="http://www.aragob.es/">http://www.aragob.es/</a>
Cortes de Aragón	<a href="http://www.cortesaragon.es/">http://www.cortesaragon.es/</a>
Oficina del Censo (INE)	<a href="http://www.ine.es/censoe/menucenso.htm">http://www.ine.es/censoe/menucenso.htm</a>
DERECONS (Octubre 2001).	<a href="http://constitucion.rediris.es/electoral/eleccion.html">http://constitucion.rediris.es/electoral/eleccion.html</a> .

